

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145320190005195

Procedimiento: Procedimiento abreviado 371/2019. Negociado: 1

Recurrente:

Letrado:

Demandado/os: CONSEJERIA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y ADMINISTRACION LOCAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

Acto recurrido: reclamación de daños por responsabilidad patrimonial

D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 371/2019, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 171/2020

En SEVILLA, a once de noviembre de dos mil veinte

VISTOS por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del Recurso Contencioso Administrativo número 371 de 2.019 interpuesto por

, contra la Consejería de Turismo, Regeneración Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, habiendo sido la administración demandada representada y asistida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la anteriormente indicada, se presentó escrito de demanda, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 371 de 2.019 por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dictase sentencia mediante la cual se declare el derecho del recurrente a recibir la suma de 1.588,87 euros, en concepto de daños ocasionados por responsabilidad patrimonial de la administración demandada, mas los intereses y costas.



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10

Segundo.- Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar en el día 4 delos corrientes, en cuyo acto por la parte actora se ratificó en la demanda formulada, realizando las alegaciones que aparece en la grabación efectuada al efecto. Por su parte, por el Letrado de la demandada, con aportación de nota para la vista, solicitó la desestimación del Recurso formulado.

Tercero.- Se recibió el Recurso a prueba, practicándose documental, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la desestimacion presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la hoy demandante.

En la demanda se viene a alegar los siguientes hechos:
Primero.- Con fecha 09/05/2018 fue notificada al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, la Diligencia de Ordenación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se comunicaba la firmeza de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario número 1.390/2012, seguido por dicho Ente Corporativo, contra la Orden de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía de 17/09/2012, publicada en el BOJA de 26/09/2012, por la que se modificaron los módulos y bases de compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio y en el turno de guardia, establecidos en la Orden de 9 de marzo de 2009 y en la Orden de 26 de enero de 2012, respectivamente. La sentencia referida declaró la nulidad de pleno derecho de dicha Orden, y, en consecuencia, anuló la reducción de los módulos y bases de compensación económica que la recurrente venía percibiendo, en base al trabajo realizado en cumplimiento de los turnos y guardias asignados por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. **Segundo.-** Por lo anterior, la recurrente percibió por el trabajo desarrollado en el turno de oficio una cantidad inferior a la que verdaderamente le hubiera correspondido si no se hubiese aplicado una Orden que ha sido declarada nula de pleno derecho. A tal fin, y para



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10

acreditar el quebranto económico sufrido, acompaña como documento núm. 1, copia de la liquidación practicada por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, en la que se constata que efectivamente la cantidad percibida ha sido inferior a la que resultaría en caso de no haberse aplicado la norma declarada nula. Se trata pues de un daño antijurídico, puesto que la recurrente no tiene el deber jurídico de soportar esta disminución. Y se trata de un daño imputable a la Consejería demandada, en una actuación de los servicios públicos que ha generado un daño económico, evaluado y cuantificado conforme al documento aportado.

Igualmente aduce que la cantidad reclamada de 1.588,87 euros, es la diferencia entre lo que se abonó a la ahora demandante en el periodo en que fue aplicada la Orden de 17 de septiembre de 2.012 por os servicios de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio y en el de guardia y que lo que se hubiera abonado si no hubiera aplicado la misma. Igualmente alega la falta de proporción en relación al daño y que este tiene la consideración de daño antijurídico.

Por su parte, por el Letrado de la demandada se aduce la falta de concurrencia de los requisitos que fundamentan la existencia de concurrencia de los requisitos que fundamentan la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que el daño no es antijurídico ni existe relación de causalidad, y aduciendo que antes de la firmeza de la Sentencia que declaró nula la Orden, la misma había quedado sin efecto respecto del turno de guardia, dado lo dispuesto en la Orden de 15 de Marzo de 2.013, por lo que solo se aplicó durante el cuarto trimestre de 2012 y en relación al turno de oficio, la disposición adicional vigésima primera apartado 2 de la Ley 10/2016, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, dispuso incrementar para el referido año los módulos y bases de compensación económica en un 5%. Igualmente aduce que no existe relación de causalidad por cuanto esta se ha visto interrumpida por la actuación de CADECA que dejó firme las liquidaciones que trimestralmente efectuaba la Consejería. Igualmente y con carácter subsidiario se aducía la prescripción.

Segundo.- Pues bien, en relación con la falta del requisito de relación de causalidad, al no haberse impugnado las liquidaciones que trimestralmente la Consejería notificó al CADECA, es necesario indicar que nunca podría estimarse dicha alegación, y ello porque no puede obviarse que la acción que se ejercita dimana de la declaración de nulidad de la Orden en cuestión y en función de la cual se dictaron las



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10

liquidaciones. Una cosa son las liquidaciones que lógicamente es un acto y consentido y otra muy distinta es que como consecuencia de la nulidad de la disposición de la Orden, se haya producido la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero.- Sobre la cuestión de fondo aquí discutida se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Córdoba, en Sentencia de fecha 30 de Julio de 2.020 en un caso idéntico al de autos, y cuyos razonamientos son totalmente compartidos por este Juzgador y en la que se indica: "PRIMERO.- En el presente recurso se insta por el demandante de la Consejería demandada, y por la vía de la responsabilidad patrimonial de los artículos 32.1 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se le indemnice, por los perjuicios económicos sufridos por el demandante, Letrado del turno de Oficio en Córdoba, como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden de la Administración demandada de 17 de septiembre de 2012, por la cual se reducían las compensaciones económicas de los Letrados del Turno de oficio, la cual fue anulada por sentencia del TSJA Sala de Granada de 12 de diciembre de 2016, cifrando dicho perjuicio económico en la diferencia entre las compensaciones económicas percibidas del Turno de Oficio que debería haber percibido durante los ejercicios 2012 a 2017. Por su parte la administración se opone al recurso, argumentando la inexistencia aquí del requisito necesario para el éxito de la acción por responsabilidad patrimonial, de la "antijuridicidad de la actuación de la Administración", autora de la disposición normativa anulada judicialmente, esto es, niega que el daño sea antijurídico, además de entender que no existe tampoco la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y el perjuicio económico sufrido por el recurrente. Alegándose también subsidiariamente la prescripción en cuanto a los ejercicios anteriores a 2016. Nos encontramos aquí en presencia de un muy interesante debate jurídico, que se ciñe en primer lugar a examinar la cuestión de la "antijuridicidad" de la actuación administrativa, consistente en la aprobación de la referida Orden luego anulada judicialmente. Y sobre esta cuestión, ya se produjo con la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015, recurso 2335/2012, una notable modulación de la responsabilidad objetiva de la Administración, en lo que a la exigencia de la antijuridicidad y el deber de soportar el daño se refiere, a consecuencia de la anulación de un acto o una disposición administrativa. Dicha sentencia si bien analiza el artículo 142.4º de la derogada LRJAP, es igualmente de aplicación aquí, pues es literal reproducción de la



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10

derogada dicha norma el actual artículo 31.2 de la vigente LRJSP, sentencia que razonaba lo siguiente: <La responsabilidad patrimonial de las Administraciones en los supuestos de anulación de actos, tanto en vía administrativa como contenciosa, ha merecido una atención especial del Legislador en el artículo 142.4º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige, por supuesto, la concurrencia de los presupuestos generales de toda responsabilidad patrimonial, adquiriendo una especial relevancia la exigencia de la antijuridicidad de la lesión, como antítesis del deber jurídico del perjudicado de soportar el daño ocasionado por la anulación de la actividad administrativa a que se reprocha la lesión. Pero esa imputación del deber de soportar el daño ha de encontrar su fundamento en un título que legalmente imponga a los ciudadanos esa carga, exigencia que, como se recuerda por la jurisprudencia -se deja constancia de ella en el escrito de interposición-, adquiere especial complejidad en estos supuestos de anulación de actos. En tales supuestos la jurisprudencia viene aceptando como circunstancias que excluyen la antijuridicidad de la lesión, el hecho de que el acto anulado generador de los perjuicios comporte el ejercicio de potestades discrecionales, como se admite en el escrito del recurso. Se entiende que en tales supuestos es el propio Legislador que ha configurado esas potestades discrecionales el que ha establecido un margen de actuación a la Administración para que decida conforme a su libre criterio dentro de los márgenes de los elementos reglados; de ahí que siempre que en esa decisión discrecional se mantenga en los términos de lo razonable y se haya razonado, no puede estimarse que el daño sea antijurídico, generando el derecho de resarcimiento. Es decir, sería la propia norma que configura esas potestades discrecionales la que impondría ese deber de soportar los daños ocasionados por el acto, siempre que la decisión adoptada fuese razonable y razonada y se atuviera a los elementos reglados que se impongan en el ejercicio de esas potestades, por más que resulte posteriormente anulado en vía contenciosa o incluso en la misma vía administrativa. No admitir esa posibilidad dejaría en una situación ciertamente limitada de las potestades de la Administración para poder apreciar en cada supuesto cual de las varias opciones admisibles, y todas válidas en Derecho, resultan más idóneas para el interés público a que afectase el acto en cuestión. Pero no es solo el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales las que permiten concluir la existencia de un supuesto de un deber de soportar el daño ocasionado con el acto anulado, como se sostiene en los motivos del recurso que se examinan, porque como se declara



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10

por la jurisprudencia a que antes se ha hecho referencia, "ha de extenderse a aquellos supuestos, asimilables a éstos, en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica en caso concreto no haya de atender sólo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma, antes de ser aplicada, ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. En tales supuestos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados, o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones." (sentencia antes citada de 21 de abril de 2005). Como recuerda la sentencia de 26 de octubre de 2011 (recurso de casación 188/2009), en relación con los actos que no tengan carácter discrecional, "habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión.>.



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10

Incluso se insiste en la mencionada sentencia que: <...no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. >

En igual sentido se pronuncia también la STS de la sección 2ª de la Sala 3ª, de 1 de abril de 2019, que invoca en su instrucción la Administración demandada, con fundamento en el artículo 32.1 de la propia LRJSP, que expresamente determina que la anulación de un acto o disposición administrativa no genera siempre el derecho a indemnización.

Pues bien, de acuerdo con la nueva orientación de la doctrina antes expuesta, en lo que a la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere, en cuanto al carácter de la responsabilidad de la misma como objetiva, y en concreto sobre la antijuridicidad de la actuación administrativa, y el deber de soportar el daño los particulares afectados por el acto o disposición anulados, en el presente caso no puede calificarse de antijurídica la actuación administrativa, no obstante la posterior anulación judicial de la Orden dicha de 2012. Ésta anulación se produce por una cuestión formal, la falta de intervención en el procedimiento de elaboración de la Orden anulada de la Comisión Mixta prevista en el Decreto 67/2008. Y por otro lado, lo que contempla dicha Orden es una decisión acorde y encaminada a satisfacer el interés general de toda la Comunidad, esto, es, una reducción del gasto público que se justificaba por la crisis económica que se sufría en toda



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10

España, y en nuestra Comunidad Autónoma, interés general encaminado a remontar dicha situación económica, a través de un esfuerzo y sacrificio colectivo del que participaban no solo los Letrados del Turno de Oficio, sino también todos aquellos ciudadanos perceptores de retribuciones públicas, como así contribuyeron con su esfuerzo, viendo reducidas sus retribuciones, funcionarios de las distintas Administraciones, algunos pertenecientes a Cuerpos con unas muy modestas retribuciones.

No puede por tanto aquí, examinando el objeto y finalidad de la actividad de la Administración, apreciar como antijurídica una actuación que aunque anulada por razones formales, iba encaminada exclusivamente a reducir el gasto público en interés general de la economía de esta Comunidad Autónoma, y ala cual estaban obligados a contribuir con su esfuerzo, los perceptores de dinero público, en base a un elementalísimo sentido de la solidaridad. Tales medidas, la reducción de retribuciones y percepciones de fondos públicos en situaciones económicas extraordinarias, encaminadas a reducir el gasto público, cuentan además con el aval del propio Tribunal Constitucional, como así se refleja en el Auto 179/2011 de 13 de diciembre, que concluía que tales reducciones por los motivos dichos, resultaban justificadas, con lo que ha de incidirse en lo ya expuesto, en absoluto cabe considerar como antijurídica la actuación de la Administración demandada y consecuentemente no generadora de responsabilidad patrimonial.

Por lo antes expuesto y razonado, y sin más comentarios y razonamientos, y al faltar el necesario requisito de la antijuridicidad en la concreta actuación que aquí se examina de la Administración demandada, procede sin necesidad de examinar las otras cuestiones opuestas por la demandada al recurso presentado, dictar conforme dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, la presente resolución desestimando el recurso y declarar ajustado a Derecho el acto presunto del mismo.

Por todo lo cual, es procedente la desestimación del Recurso Contencioso interpuesto.

Cuarto.- En relación con las costas procesales, no se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas, al existir motivo de exclusión -dada la controversia jurídica suscitada-, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que debo **desestimar y desestimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por
, contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por estimarse la misma conforme a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno**. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA a once de noviembre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D.D^a
ROCIO NAVARRO MARTIN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veinte de noviembre de dos mil veinte.



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 20/11/2020 13:40:50	FECHA	20/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10